

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

3 ABO. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 501-2023-GRA/GGR

Huaraz, 28 de agosto de 2023

VISTO:

El Informe N° 00387-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 23 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Mediante el Oficio N° 0449-2022-CG/5332, de fecha de recepción 08 de junio de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 018-2022-2-5332-SCE, denominado "PROCESO DE PAGO DEL INCENTIVO UNICO A FAVOR DE TRABAJADORES REINCORPORADOS POR MEDIDA CAUTELAR EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH EN EL MARCO DE LA MODERNIZACIÓN DE LA GESTION INSTITUCIONAL"; en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Mediante el Memorándum N° 01874-2022-GRA/SG, de fecha 05 de agosto de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional, remite copia en dos CD (2) del Informe de Control Específico N° 018-2022-2-5332-SCE, denominado "PROCESO DE PAGO DEL INCENTIVO UNICO A FAVOR DE TRABAJADORES REINCORPORADOS POR MEDIDA CAUTELAR EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH EN EL MARCO DE LA MODERNIZACIÓN DE LA GESTION INSTITUCIONAL" al Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario (e) del Gobierno Regional de Ancash, para que inicie las acciones legales correspondientes; y una copia de la Cédula de Notificación Electrónica del Oficio N° 0449-2022-CG/5332;

Mediante el Informe de Precalificación N° 153-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12 de ~~setiembre de 2022~~, el abogado ~~Keny-Frank-Vásquez Osorio~~, en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Irma Aida Bustamante Vega, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe;

A través de la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA/GRPPAT, de fecha 13 de ~~setiembre~~ de 2022, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora IRMA AIDA BUSTAMANTE VEGA por presunta responsabilidad administrativa establecida en



el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) “Las demás que señala la Ley”, imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”; siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (60) DÍAS CALENDARIOS;

Mediante el Artículo Segundo de la Resolución N° 0045-2022-GRA/GRPPAT, antes descrita le conceden al servidor investigado el plazo de cinco días hábiles después de notificada la misma, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa;

Por otro lado, en la Carta N° 0002-2022-GRA-GRPPAT, de fecha 14 de setiembre de 2022, consta el cargo de notificación - de fecha 15 de setiembre de 2022 - de la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA/GRPPAT, adjuntando copia del Informe de Precalificación N° 153-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD;

Los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan

De la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA/GRPPAT antes indicada, se advierte que la servidora IRMA AIDA BUSTAMANTE VEGA, en su condición de en su condición de Sub Gerente de Presupuesto del Gobierno Regional de Ancash, se le atribuye responsabilidad por haber emitido y aprobado las Notas de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000002908 y 0000002961 por el monto de S/ 1 519 210,52 y S/ 3 643 748,52, sin requerir la documentación sustentatoria; es decir, las resoluciones de medida cautelar emitidas por el órgano jurisdiccional; toda vez que, los créditos presupuestarios aprobados correspondían a plazas orgánicas asignadas al personal nombrado y contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y no para el personal cuya condición laboral primigenia era bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y Locación de Servicios;

En consecuencia – según la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA/GRPPAT antes mencionada - “la conducta descrita constituye una infracción a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual exige que funcionarios y servidores deben respetar y actuar dentro de los principios éticos esenciales que en él se definen, y que, en definitiva, viene a ser el conjunto de directrices que debieron guiar su actuación en el momento de desempeñar sus funciones. Tal es el caso que el servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, trasgredió el principio de respeto contemplado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, *que señala: “(...) El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respetan los derechos a la defensa y al debido procedimiento.”*, por cuanto habría emitido y aprobado las Notas de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000002908 y 0000002961 por el monto de S/ 1 519 210,52 y S/ 3 643 748,52, sin requerir la documentación sustentatoria; es decir, las resoluciones de medida cautelar emitidas por el órgano jurisdiccional; toda vez que, los créditos presupuestarios aprobados correspondían a plazas orgánicas asignadas al personal nombrado y contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y no para el personal cuya condición laboral primigenia era bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y Locación de Servicios.

Análisis del hecho, la norma presuntamente vulnerada y su tipificación

Analizado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA/GRAD, de fecha 13 de setiembre de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, se ha verificado que la servidora IRMA AIDA BUSTAMANTE VEGA, se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en la falta establecida en el literal q) del

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO



artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) “Las demás que señala la Ley”, imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 30057, de igual modo constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815.

Según la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA/GRAD antes mencionada, la imputación de haber incurrido en dicha falta se le realiza:

1.- “por haber emitido y aprobado las Notas de Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000002908 y 0000002961 por el monto de S/ 1 519 210,52 y S/ 3 643 748,52, sin requerir la documentación sustentatoria; es decir, las resoluciones de medida cautelar emitidas por el órgano jurisdiccional; toda vez que, los créditos presupuestarios aprobados correspondían a plazas orgánicas asignadas al personal nombrado y contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y no para el personal cuya condición laboral primigenia era bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y Locación de Servicios”.

Al respecto, resulta pertinente analizar las normas presuntamente vulneradas, según criterio de la Secretaría Técnica del PAD y los Órganos Instructores correspondientes; en primer término se señala que la investigada ha incurrido en la falta de tipo abierto, establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley”. Por lo que, amerita tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que señalan que: “el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas (acción u omisión) tipificadas como faltas”, así como “la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normas que regulan de manera específica los deberes de los servidores y funcionarios públicos”.

En calidad de normas complementarias o colaborativas con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el órgano instructor ha invocado la vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: **“Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”**.

Tanto el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Informe de Precalificación N° 153-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12 de setiembre de 2022; así como el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial Regional Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA/GRPPAT, de fecha 13 de setiembre de 2022; atribuyen la responsabilidad administrativa a la servidora investigada Irma Aida Bustamante Vega, por haber cometido: la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley”; y en concreto, por vulneración del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; según el cual: “Artículo 6.- Principios de la Función Pública - El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.

Al respecto, debido a la inadecuación de la norma supuestamente vulnerada según los órganos antes mencionados (Informe de Precalificación N° 153-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12 de

RNO REGIONAL DE ANCA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

31 ABO 2022
EODOROM RODRIGUEZ
FEDATARIO



setiembre de 2022; así como el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial Regional Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA/GRPPAT, de fecha 13 de setiembre de 2022); y, con el propósito de determinar la correcta aplicación de dichas normas, así como la adecuación del hecho imputado a las mismas, es necesario efectuar un control de legalidad y tipicidad. Para lo cual, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, “advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.”

Por otro lado - señala el Acuerdo Pleno antes mencionado -, “La potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta, consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. Adicionalmente, señala que “el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. En este sentido - indica el Tribunal - “el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos, constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa.”

Respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador – continúa el Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal Constitucional ha manifestado: *“El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”*. A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (*Lex scripta*), sino que, la conducta que se proscribe (*falta*) y las consecuencia de su transgresión (*sanción*), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (*Lex certa*), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación.

Respecto al mandato de determinación o certidumbre – asevera el Tribunal - *“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso”*. El Tribunal agrega lo siguiente: *“En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así,*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1-XII-2022
TEODORON RODRIGUEZ
FEDTAR



en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

En cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, "es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)". De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.

Respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento; sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo

BIERNO REGIONAL
ES COPIA FIEL DEL

31 AGO.
TEODORO V. RODRIGUEZ
FEDATARIO



la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: **"... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, clara, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"**.

En cuanto a la tipificación de las conductas sancionables e infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"**. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Al respecto, considero necesario efectuar el análisis correspondiente sobre las normas señaladas como presuntamente vulneradas, pues, los hechos imputados a la servidora Irma Aida Bustamante Vega, antes mencionados habrían contravenido las normas mencionadas anteriormente, así por ejemplo, habría incumplido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 0034-2020-EF/50.01, que establece que, **"las partidas de los clasificadores presupuestarios, únicamente se utilizan para el registro de las transacciones que han sido contraídas por las entidades públicas en el marco de la normatividad vigente, orientadas al cumplimiento de sus tareas y/o funciones para la prestación de los servicios públicos, que legalmente les han sido encomendadas, para la consecución de sus objetivos y metas institucionales y los artículos 8° y 34° del Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, los cuales establecen las funciones de la oficina de presupuesto y precisa que el crédito presupuestario se destina exclusivamente a la finalidad para la que haya sido autorizado"**.

Habría incumplido asimismo, lo establecido en el numeral 1.5 de los numerales 1.1 y 1.9 de las funciones específicas del código D5-05-295-3 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 0098-2008-GRA/PRE de fecha 8 de febrero de 2008, que señalan: **"1.1 Conducir, orientar y supervisar el proceso presupuestal de la Región Ancash mediante aplicación de las normas establecidas para la formulación, ejecución y evaluación del presupuesto"** y **"1.9 Efectuar el seguimiento, evaluar e informar periódicamente sobre el avance de ejecución presupuestal del pliego de la Región Ancash en coordinación con los órganos de línea"**. Adicionalmente, inobservó lo establecido en los literales a y c del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, que establecen: **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"** y **"c) salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos destinándolos sólo para la prestación del servicio público"**.

Por lo que se le atribuye haber cometido la falta prevista en calidad de norma complementaria o colaborativa con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: **"Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento"**.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1 A GO. 2020
RODRIGUEZ
FEDATARIO



El incumplimiento de las normas antes mencionadas no podría ser tipificado como una vulneración al principio ético de "respeto de la constitución y las leyes o como respeto a los derechos a la defensa y al debido procedimiento"; el incumplimiento antes descrito, más bien, tiene relación con la negligencia en el desempeño de sus funciones; por lo que, es necesario efectuar un análisis de la falta imputada al servidor Irma Alda Bustamante Vega, pues al parecer no sería la falta adecuada; al respecto mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio de 2020, el Tribunal de SERVIR, establece criterios sobre la adecuada imputación de las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, en base a los siguientes fundamentos:

31. Ahora bien, habiendo precisado el marco normativo aplicable para las infracciones administrativas contenidas en la Ley N° 27815, corresponde determinar cuándo se debe recurrir a estas infracciones para configurar una falta administrativa de la Ley del Servicio Civil; además de precisar cómo se debe tipificar este tipo de conductas en observancia a los principios de legalidad y tipicidad.

32. Al respecto, la Ley N° 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales 14. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales; así por ejemplo, ante una conducta que no se encuentra tipificada como falta en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, corresponde subsumirla a través de las infracciones previstas en la Ley N° 27815.

33. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se señaló textualmente lo siguiente: "Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)".

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente: (i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y de no ser posible dicha subsunción, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecido en dicha norma.

36. A su vez, en el marco de un mismo procedimiento administrativo disciplinario, no corresponderá subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento.

37. Al respecto, si bien en el Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la

misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, antes citada.

38. Así, por ejemplo, de haberse imputado en un mismo procedimiento administrativo disciplinario, para una misma conducta, la infracción al deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 y la comisión de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se habrá incurrido en la prohibición establecida en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 y por consiguiente en la vulneración al principio de legalidad¹⁵.

39. Ahora bien, habiendo determinado cuándo corresponde imputar las infracciones administrativas contenidas en la Ley N° 27815, corresponde establecer pautas para una adecuada imputación, garantizando la correcta aplicación de los principios de la potestad sancionadora en el marco del procedimiento disciplinario establecido en la Ley N° 30057.

40. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de legalidad, señala que "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

41. De la lectura del artículo citado es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no solo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa.

42. En ese sentido, el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta. En otras palabras, solo podrá sancionarse aquellas conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan clara y específicamente el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

43. Por su parte, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de tal manera que se pueda conocer previamente los supuestos de hecho y sus consecuencias; para lo cual se requiere que tanto la conducta considerada como falta como la posible sanción a imponer se establezcan de manera previa y precisa.

44. Ahora bien, la Ley N° 27815, en el numeral 10.1 del artículo 10°, señala que: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción". Por lo que la Ley N° 27815 ha previsto que constituye infracción administrativa la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en su propia norma.

45. Asimismo, el numeral 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057.

46. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cuál es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser de amonestación, suspensión o destitución. Ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentre descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
S COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11 AGO. 2015
TEDDORON RODRIGUEZ LAUREANO
FEDATARIO



47. En este escenario, para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley N° 30057.

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

50. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes para imponer las sanciones de suspensión y destitución podrán imponer una sanción menos gravosa que la propuesta al inicio de procedimiento, a través de una decisión debidamente motivada que observe los criterios de gradualidad en la determinación de las sanciones¹⁹.

51. Lo expuesto, se encuentra acorde con la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: "(...) 4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 Inclso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 0402014-PCM".

52. En la misma línea, mediante Informe Técnico N° 111-2019- SERVIR/GPGSC, del 22 de enero de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluyó que: "(...) 3.6 Teniendo en cuenta que el artículo 100° del Reglamento de la LSC por sí mismo no ha determinado el tipo de sanción que correspondería aplicar a las infracciones a la LCEFP y el TUO de la LPAG (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley."; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento".

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Sobre la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones

Por otro lado, respecto a la tipificación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°, referida a la "Negligencia en el desempeño de sus funciones" en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal Servir señala los criterios de su aplicación en base a los fundamentos siguientes:

25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje."18.

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"19. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1-ABR-2023
TEODORO RODRIGUEZ LAURE
FEDATARIO



32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una negligencia en el desempeño de las funciones".

De esta manera, concluimos en que los hechos imputados a la servidora IRMA AIDA BUSTAMANTE VEGA que supuestamente vulneran o incumplen la norma legal, antes mencionada, podrían ser determinados como la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y no como la falta establecida en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal como se ha tipificado en la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GR/GRPPAT antes indicada. En consecuencia, no ha sido posible identificar el incumplimiento de la norma vulnerada por la servidora Irma Aida Bustamante Vega, con la falta antes mencionada, determinándose que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GR/GRPPAT, de fecha 13 de setiembre de 2022, habría estado viciado por haberse verificado error al tipificar la falta, habiendo incurrido de esta manera en vicio que acarrea nulidad.

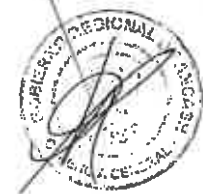
Sobre el Principio Ético de Respeto

Para mayor abundamiento y en referencia específica a la Falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - atribuida a la conducta supuestamente infractora de la servidora Irma Aida Bustamante Vega -, citamos lo mencionado en el Informe Técnico N° 000283-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de febrero de 2023, cuando dice lo siguiente: "De otro lado, debe quedar claro que el principio ético de respeto se encuentra comprendido en la noción de "obligación y deber" de los servidores públicos, no debiendo confundirse con las actividades, tareas o funciones propiamente dichas que desempeñan los servidores y que obran en los instrumentos de gestión de la entidad o contrato respectivo. En ese sentido, este principio debe entenderse en su sentido más amplio como el sometimiento de los servidores a la legalidad, constituyendo esta una de las garantías esenciales del Estado, como el respeto al ordenamiento jurídico y a la ciudadanía en la toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos".

En el presente, estaríamos ante un caso de errónea tipificación en la calificación de la falta, al respecto, el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2019, que menciona lo siguiente: "En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

21 AGO 2022
TEODORO RODRIGUEZ
FEDA



autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG.

Asimismo, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91° señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso". Asimismo, precisa que: "(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Nullidad de Oficio de actos administrativos

El procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento.

La declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada, ocasiona al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

En consecuencia, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GR/GRPPAT, de fecha 13 de setiembre de 2022, debe ser declarado nulo, por haber sido emitido con vicios que acarrear su nulidad de acuerdo a lo contenido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber incumplido con el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444; toda vez que se ha verificado que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, se planteó erróneamente la tipificación en la calificación de la falta, por lo tanto al momento de tipificar las faltas y las normas presuntamente vulneradas por los presuntos infractores deberían ser precisas, claras y expresas a fin de graduar e identificar las conductas punibles o determinar las sanciones establecidas en la Ley;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAHUELA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11-ABR-2024
TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA-GRPPAT, de fecha 13 de setiembre de 2023, que resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a la servidora IRMA AIDA BUSTAMANTE VEGA por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".**

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 0045-2022-GRA/GRPPAT, a efectos de realizar un nuevo análisis para la emisión del informe de precalificación y se continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido por la TUO de la Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**

ABC MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

31 A60. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

